

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior Despacho Comisorio N° 007, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, el Despacho,

DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Código General del Proceso, el cual reza: “...La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de **auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias...**” (Negrilla fuera del texto). Sustracción que para el este asunto es de importancia, teniendo en cuenta que el citado Despacho Judicial comisiona a este Juzgador con la finalidad que se realice el **SECUESTRO** del rodante identificado con placas **SQL-809**, para lo cual se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 19 del mes de septiembre del año en curso. Se advierte a la parte interesada en la práctica de la diligencia que deberá comunicarse un día antes de la fecha aquí señalada para asignarle el turno en que se realizará dicha diligencia.

Una vez cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias al lugar de origen.

Oficiese al comitente que este Despacho Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el Despacho Comisorio DCOECM-0622EM-29, se evidencia que el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, comisiona al ALCALDE LOCAL de la Zona Respectiva y a los JUZGADOS 27, 28 29 y 30 CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, **creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30/2017** para asumir de manera exclusiva el diligenciamiento de los Despachos Comisorios que el referido acuerdo indica.

Por tanto, como ni el Despacho Comisorio, ni en el auto que confiere la comisión, el comitente no ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (transformados transitoriamente a Juzgados de Pequeñas y Competencia Múltiple, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12/2018), no resulta factible auxiliar la comisión conferida, por lo que se devolverá inmediatamente al comitente.

Súmase a lo anterior, que los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, transformados transitoriamente a Juzgados de Pequeñas y Competencia Múltiple, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12/2018, fueron instituidos para asumir el conocimiento de sus propios asuntos acorde a su competencia funcional, no para realizar las distintas diligencias comisionadas por los juzgados civiles de Bogotá.

De igual manera se tiene que de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso, la comisión resulta procedente cuando fuere menester o cuando deba surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, por lo que en el presente asunto la práctica de la diligencia comisionada puede ser asumida por el juez de conocimiento, puesto que conserva competencia para realizar sus propias diligencias.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo remitiendo el comisorio al juzgado comitente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2017-0529

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior Despacho Comisorio N° 005, proveniente del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN -CAUCA**, el Despacho,

DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Código General del Proceso, el cual reza: “...La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de **auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias...**” (Negrilla fuera del texto). Sustracción que para el este asunto es de importancia, teniendo en cuenta que el citado Despacho Judicial comisiona a este Juzgador con la finalidad que se realice el **SECUESTRO** del vehículo identificado con placas **BGL-879**.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia, se requiere a la parte interesada en la práctica de la prueba, aportar el respectivo certificado de tradición donde figure inscrito el embargo decretado; así mismo, deberá indicar donde se encuentra ubicado el rodante objeto de secuestro.

Una vez cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias al lugar de origen.

Ofíciase al comitente que este Despacho Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

LB

Rad 2021-0037

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior Despacho Comisorio N° 1823, proveniente del **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**, el Despacho,

DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Código General del Proceso, el cual reza: “...La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de **auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias...**” (Negrilla fuera del texto). Sustracción que para el este asunto es de importancia, teniendo en cuenta que el citado Despacho Judicial comisiona a este Juzgador con la finalidad que se realice el **SECUESTRO** de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula N° 50S-98188, 50S-745121, 50S-903732 y 50S-40028209.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia, se requiere a la parte interesada en la práctica de la prueba, aportar los respectivos certificados de tradición donde figuren inscritos los embargos decretados.

Una vez cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias al lugar de origen.

Oficiese al comitente que este Despacho Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de entidad actora, en contra del auto del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la práctica de una medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta la memorialista la solicitud de revocatoria bajo los argumentos que el deudor debe responder con su patrimonio por las obligaciones adquiridas, máxime cuando éstas provienen de una entidad sin ánimo de lucro, como lo es el Fondo de Empleados al que pertenece.

Señala igualmente que los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, establece el embargo parcial del excedente del salario mínimo, embargable en una quinta parte y que a su vez la norma subsiguiente establece una excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias, señalando que todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas y/o para pensiones alimenticias.

Como último sustento, hace un recuento de la creación y transformación de la entidad acreedora, estableciendo las similitudes existentes entre cooperativas y fondo de empleados, reiterando su petición en el sentido de la viabilidad de la medida cautelar por ella impetrada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Revisados los planteamientos expuestos por la recurrente, puede establecerse que en efecto los Fondos de Empleados son empresas asociativas de derecho privado, con la virtud de que son organizaciones sin ánimo de lucro y en lo que atañe a su objeto social son similares a las cooperativas.

Ahora bien, nuestra normatividad vigente tiene establecido que en materia de embargos la ley equipara las obligaciones contraídas con cooperativas y fondos de empleados, dándoles un mismo trato, esto es, permitiendo el embargo de hasta el 50% del salario mínimo legal.

Pues bien, el Decreto 1481 de 1989 por medio del cual se rigen los fondos de empleados, establece en su artículo 59: "El embargo de salarios. Los salarios de los asociados de los fondos de empleados pueden ser embargados en favor de éstos hasta en un cincuenta por ciento (50%)".

De allí que existiendo norma especial para el tema que nos ocupa, es deber del funcionario judicial acatar la ley, disponiendo el decreto de la medida cautelar solicitada, pero en un 30% del salario mínimo legal que devengue el aquí demandado, puesto que el embargo del 50% en caso de que el ejecutado tenga descuentos se superaría los topes máximos establecidos por la Jurisprudencia en ese sentido.

Sin más comentarios por el asunto no requerirlo y dada la claridad del punto materia de debate, habrá de revocar el auto objeto de censura y como se dijo anteriormente, se dispondrá el decreto de la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, atendiendo las consideraciones aquí planteadas.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del Salario Mínimo Legal que devengue la demandada **INGRID FERNANDA NAVARRO PAREJA**, como empleada de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**. Límitese la medida a la suma de **\$13'000.000.00 m/cte.** (art. 156 del C.S.T).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior Despacho Comisorio N° 0035, proveniente del **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el Despacho,

DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Código General del Proceso, el cual reza: “...La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de **auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias...**” (Negrilla fuera del texto). Sustracción que para el este asunto es de importancia, teniendo en cuenta que el citado Despacho Judicial comisiona a este Juzgador con la finalidad que se realice el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1816443.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia, se requiere a la parte interesada en la práctica de la prueba, aportar la providencia que ordenó el secuestro del citado inmueble.

Una vez cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias al lugar de origen.

Oficiése al comitente que este Despacho Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

Rad 2022-0342

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido por el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho rechaza la reforma presentada, por cuanto no se dan los presupuestos de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

Rad 2022-0342

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el ejecutado Darío Torres Pulido, en contra del auto del 2 de junio de 2022, y por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Señala el memorialista que no existe título valor, en el entendido que no solo basta la certificación de la administración, sino que además no se encuentran establecidas las fechas de exigibilidad y/o vencimiento de cada una de las cuotas de administración y extraordinarias en ejecución; aduciendo por último que no existe fecha de creación del referido título.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Nuestro ordenamiento procesal igualmente establece en su artículo 430 que: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo", como en efecto acontece en el evento sub-examine.

Radica la inconformidad del censor en tres aspectos esenciales, que no se estableció la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración, así como de las extraordinarias, ni que tampoco existe fecha de vencimiento de las mismas, aunado a que no existe fecha de creación del título.

Debemos reseñar en tal sentido que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece muy claramente que: "*el título contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*".

Descendiendo al documento adosado como báculo de la presente ejecución, puede establecerse por parte del Juzgado que, si bien es cierto, no aparece una fecha determinada frente a la exigibilidad y al vencimiento, debe entenderse que las mismas surgen el día primero de cada mensualidad, y que su exigibilidad cobra vigencia a partir del día 30 de

cada mes. Amen de ello, dentro del régimen de propiedad horizontal debe encontrarse definido el tema a que hace referencia la situación que nos ocupa; régimen que debe conocer el aquí demandado para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Por último, y en lo que atañe a la fecha de creación del título en la parte final del mismo, se evidencia que éste fue expedido el día 28 de febrero de 2022, data para la cual nació a la vida jurídica el título ejecutivo adosado como báculo de la obligación.

Para terminar debemos señalar que el documento aportado corresponde a un título ejecutivo y no valor como equívocamente lo señala el memorialista, y de otra parte, que el artículo 48 ya referido, es claro, al señalar que la certificación de la obligación no requiere requisito adicional alguno como lo pretende el recurrente de que se le debe señalar la fecha de exigibilidad y/o vencimiento de las cuotas, cuando es claro que cada una de ellas se hace exigible al día siguiente de cada periodo mensual.

Sin más consideraciones habrá de mantenerse la providencia objeto de recurso, entrándose a negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en atención a que por el asunto ser de mínima cuantía no goza de tal beneficio procesal, por ser de única instancia.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, atendiendo que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

TERCERO: Por secretaria contrólense el término con que cuenta el ejecutado para formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, transformados transitoriamente a Juzgados de Pequeñas y Competencia Múltiple, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12/2018, fueron instituidos para asumir el conocimiento de sus propios asuntos acorde a su competencia funcional, no para realizar las distintas diligencias comisionadas por los juzgados civiles de Bogotá, es por lo que no resulta factible auxiliar la comisión conferida por el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ mediante Despacho Comisorio 036 de 5 de mayo de 2023.

Si bien, en otrora oportunidad **mediante el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017**, fueron creados otros JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, con el fin de asumir de manera exclusiva el diligenciamiento de todas las diligencias de embargo y secuestro de bienes, restitución de inmuebles y diligencias de entrega que les sean encomendadas por los juzgados civiles de Bogotá, no menos cierto es que esa misión no se encomendó a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que de manera transitoria fueron transformados a Juzgados de Pequeñas y Competencia Múltiple, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12/2018.

De igual manera es de señalarse que de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso, la comisión resulta procedente cuando fuere menester o cuando deba surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, por lo que en el presente asunto la práctica de la diligencia comisionada puede ser asumida por el juez de conocimiento, puesto que conserva competencia para realizar sus propias diligencias.

Por tanto, se ordena devolver de manera inmediata el Despacho Comisorio al juzgado comitente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUXILIESE la comisión conferida por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, dentro del proceso ejecutivo 2023-0166, promovido por JUAN CARLOS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en contra de ISMAEL ROBLEDO LÓPEZ, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo automotor de placa BDX-573, perteneciente al demandado, referido en el comisorio materia de este asunto.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido vehículo automotor se señala el día 19 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

Nombrase como secuestre a APOYO JUDICIAL S.A.S. a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, y la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.
2. Conforme lo contemplado en numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando de manera independiente la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante AVIZOR SEGURIDAD LTDA.
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 numeral 6 y artículo 206 del CGP, presentar bajo juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de **MARIO ALBERTO FONSECA FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

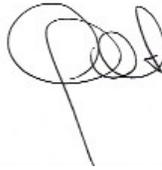
1. **\$4.347.115,43** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 06/07/2022 al 06/04/2023, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. **\$676.705,74** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
4. **\$69.000** por concepto de primas de seguros, causadas desde el 06/08/2022 al 06/01/2023.
5. **\$1.940.169,87** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado MARIO ALBERTO FONSECA FIGUEROA, se encuentren ubicados en el inmueble de la **Carrera 9 # 38 A SUR 16** de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$13.000.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de honorarios del secuestre se fija la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) M/Cte. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora a la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, en el que se indique de manera clara y precisa el pagaré o título valor base de la acción coercitiva.
2. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder para actuar otorgado por la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM SAS –OLL-, a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, porque promueve la demanda ejecutiva sin se evidencia su designación como abogada inscrita en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. De conformidad con lo previsto en los numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, así como la de su representante legal.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la Calle 160 # 64 - 40 Torre 3 Apto 510 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la cooperativa demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal (COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA -EN INTERVENCIÓN), o nombre de la sigla registrada COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN".
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar y adicionar la parte introductoria de la demanda indicando con claridad el domicilio de la parte demandada, toda vez que este requisito es diferente al requisito del lugar o dirección de notificaciones personales de que trata el numeral 10 ibídem.
3. Aclarar y adicionar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que conforme a la literalidad del texto del pagaré, el demandado se obligó a pagar la suma de \$11.691.754 con fecha de vencimiento el 1/11/2016, sin que se evidencie que haya elegido para el pago de la obligación el plan de cuotas fijas con amortización referidas en la demanda.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor FÉLIX ANTONIO OVALLE TRIANA, en contra de **FRANCISCO RUIZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo:

1. \$18.000.000 por concepto del capital representado en la letra de cambio de 9 de septiembre de 2021, exigible el 16 de enero de 2023.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital de la letra de cambio, desde su fecha de creación hasta su exigibilidad, a la tasa máxima fluctuante autorizada por la superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios comerciales, causados desde el 17 de enero de 2023, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JONATHAN MERCHÁN ROJAS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1314451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado FRANCISCO RUIZ GARCÍA.

Por secretaría, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar los hechos de la demanda precisando que la factura electrónica de venta se encuentran inmersas en la base de datos de la sociedad demandante y que han sido registrada en la plataforma de la DIAN.
2. Adicionar los hechos de la demanda, precisando el correo electrónico de destino del envío la factura electrónica de venta, así como la fecha del envío y de recibo, al igual que el estado del envío.
3. Acredítese el envío y entrega de la factura electrónica de venta como mensaje de datos, allegándose el soporte correspondiente que evidencie el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura, pues es un instrumento que hace parte integral de la factura electrónica de venta.
4. Adicionar los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con el Registro de la factura electrónica en el registro RADIAN, definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1154/2020, y parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.
5. De conformidad con lo previsto en los numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica del representante legal tanto de la parte demandante como de la demandada.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub judge, se presenta demanda ejecutiva en contra de JOHAN SEBASTIAN CASTELLANOS MASMELA, con domicilio en la MANZANA C CASA 3 PISO 2 barrio cooperativo del municipio de CIRCASIA (QUINDÍO), con relación al cobro ejecutivo de unas sumas dinerarias derivadas del pagaré base de la ejecución.

El artículo 28 del CGP, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."* (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del texto de la demanda y del pagaré base de la acción coercitiva se advierte que el demandado tiene su domicilio en el municipio de CIRCASIA (QUINDÍO), pues así así indicó en la demanda en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA", claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá, aunado a ello, la acción está dirigida a los Jueces de esa Municipalidad.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte del clausulado del pagaré se estipuló la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, sin que el hecho de que el demandante tenga su domicilio en Bogotá, implique que sea el mismo lugar de cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juzgados Civiles Municipales del municipio de CIRCASIA (QUINDÍO), por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **DIANA PAOLA MUTIS ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARE 6880088368

1. \$27.536.818 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 26 de noviembre de 2022, día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

B. RESPECTO DEL PAGARE DE FECHA 13/06/2022

1. \$14.578.024 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 3 de febrero de 2023, día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20802815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada DIANA PAOLA MUTIS ACEVEDO. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 90 DEL 27 DE JULIO DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0723

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Presentada en legal forma y reunidos los requisitos de ley y teniendo en cuenta la solicitud formulada por parte solicitante, el Despacho,

DISPONE:

ADMITIR la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** como prueba anticipada solicitada por el señor **CARLOS HUMBERTO GOMEZ GARZON**, para interrogar a **DANIEL RICARDO CUBILLOS MONCALEANO** como persona natural y en su calidad de representante legal de la sociedad **DANKAR EVOLUTION S.A.S.**, de conformidad con las previsiones de los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso y lo pedido por la parte aquí peticionaria.

Se señala la hora de las 11:00 a.m., del día 23 del mes de agosto del año en curso, a fin de llevar a cabo el interrogatorio solicitado.

Notifíquese a las absolventes en la forma establecida en los artículos 290 a 292 ibídem y/o Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2023-0781

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Presentada en legal forma y reunidos los requisitos de ley y teniendo en cuenta la solicitud formulada por parte solicitante, el Despacho,

DISPONE:

ADMITIR la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** como prueba anticipada solicitada por el señor **RAYMOND PETERSON AMAYA**, para interrogar a **ALEJANDRO MARIN TORRES**, en calidad de representante legal de la sociedad **AM ENTERTAINMET**, de conformidad con las previsiones de los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso y lo pedido por la parte aquí peticionaria.

Se señala la hora de las 9:00 a.m., del día 26 del mes de septiembre del año en curso, a fin de llevar a cabo el interrogatorio solicitado.

Notifíquese a las absolventes en la forma establecida en los artículos 290 a 292 ibídem y/o Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. DIEGO MIGUEL CORDOBA ROMERO, como apoderado judicial del aquí demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2023-0785

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO** del vehículo automotor identificado con placas **JXR-088**; de propiedad del demandado **JOSE FIDEL RODRIGUEZ BARBOSA**. Oficiése a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-0785

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JOSE FIDEL RODRIGUEZ BARBOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16'554.436.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5229733002320091 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$4'359.956.00 m/cte., por concepto de intereses de mora, contenidos en el título valor báculo de la ejecución.
4. \$760.034.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el título valor báculo de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 27/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B